



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 382 -2022-MPCP

Pucallpa, 25 AGO. 2022

VISTOS:

El Expediente Externo N° 51264-2021, con los documentos que lo conforman, así como el Informe Legal N° 745-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 01/08/2022, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 171-2022-MPCP-GAT de fecha 07/04/2022, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARESE FUNDADA EN PARTE, la Oposición formulada por CARMEN BALDEÓN PASQUEL, respecto al trámite de Constanza de Posesión del N° 10-A2 de la Manzana 245 de Plano Regulador de Pucallpa de la ciudad de Pucallpa, conforme los considerandos antes expuestos. ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVUELVASE LOS ACTUADOS a la SUB GERENCIA DE CATASTRO a fin de efectuarse una nueva inspección in situ inopinada y determinarse consistentemente quien ejerce la posesión exclusiva y excluyente del Lote N° 10-A2 de la Manzana 245, bajo apercibimiento de darse por improcedente y archivado en todos sus extremos, la petición formulada por los Sres. CARLOS BALDEÓN PASQUEL y la Sra. SELIDE CANO MACHOA”**. Acto administrativo notificado a las partes con fecha 07/04/2022 y 18/04/2022 según constancias de notificación obrantes en autos a folios 125 y 126 respectivamente;

Que, mediante escrito de fecha 18/04/2022, el ciudadano CARLOS BALDEÓN PASQUEL interpone recurso de apelación dentro del plazo legal (primer día hábil) contra el acto administrativo descrito en el considerando anterior, ello por las consideraciones que expone;

Que, con fecha 07/04/2022 mediante Proveído contenido en la hoja de trámite la Gerencia de Acondicionamiento territorial remite el expediente sub materia a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin de que se atienda el recurso administrativo interpuesto según el marco legal vigente;

Que, mediante escrito de fecha 30/05/2022 las ciudadanas JAQUELINE BALDEÓN PASQUEL identificada con DNI N° 00127634, y CARMEN BALDEÓN PASQUEL identificada con DNI N° 00125616 presentan fundamentos a fin de que los mismos sean evaluados en el procedimiento administrativo materia de trámite;

Que, mediante Carta N° 042-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 01/06/2022 la Gerencia de Asesoría Jurídica remite el escrito descrito en el considerando anterior a la persona de CARLOS BALDEÓN PASQUEL y SELIDE CANO MACHOA a fin de que, haciendo valer su derecho a la igualdad armas y de defensa presenten su descargo en el plazo improrrogable de cinco días hábiles. Documento recepcionado por los ciudadanos con fecha 02/06/2022;

Que, mediante escrito de fecha 16/06/2022, la ciudadana SELIDE CANO MACHOA presenta su descargo frente al escrito de fecha 30/05/2022 presentado por las ciudadanas JAQUELINE BALDEÓN PASQUEL y CARMEN BALDEÓN PASQUEL, ello con los argumentos que contiene;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: **“1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);**



Que, el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe: **“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.”** (Énfasis agregado);

Que, asimismo, el Inc. 217.1 del Art. 217° de la acotada norma establece que **“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”**; de igual forma el Inc. 217.2. describe: **“Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”**. Adicionalmente el Inc.218.1 del Art. 218° indica lo siguiente: **“Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación (...)”**; más adelante el Inc. 218.2 expresa **“el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”**; finalmente el Art. 220° señala: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**. Siendo ello así, se entiende que los 15 días que da la norma para la interposición del recurso administrativo de apelación, se contabilizan desde la notificación del acto administrativo, según lo establecido en el Inc. 144.1 del Art. 144° del TUO de la LPAG¹ y los mismos son hábiles en marco a lo establecido en el Inc. 145.1 del Art. 145°² del cuerpo normativo precitado;

Respecto al Procedimiento Administrativo y la emisión de la Resolución Gerencial N° 171-2022-MPCP-GAT de fecha 07/04/2022.

Que, este Despacho habiendo revisado los documentos que obran en el expediente materia de análisis, advirtió que el ciudadano **CARLOS BALDEÓN PASQUEL** y la Sra. **SELIDE CANO MACHOA** solicitan con fecha 04/10/2021 Constancia de Posesión del predio ubicado en el Jr. Octavio Monteverde Mz. 245, Lt 10-A2, para lo cual adjuntan los documentos necesarios para el inicio del procedimiento sub materia, los cuales por la naturaleza del procedimiento debían ser sometidos a evaluación; sin embargo, como se aprecia a folios 38, doña CARMEN BALDEÓN PASQUEL, identificada con DNI N° 00125616 se opone al referido procedimiento, señalando que su persona es **propietaria** del bien inmueble ubicado en el Jr. Octavio Monteverde N° 378 Mz. 245 Lt 10A-2. Ahora bien, en mérito a ello se corrió traslado de dicha oposición mediante Oficio N° 1098-2021-MPCP-GAT de fecha 19/11/2021 a los ciudadanos recurrentes, (documento recepcionado por la Sra SELIDE CANO MACHOA con fecha 22/11/2021), y, haciendo valer su derecho a la defensa, presentan sus descargos el 29/11/2021; ante ello, se aprecia que de manera posterior, con fecha 01/12/2021, mediante Informe Legal N° 1308-2021-MPCP-GAT-OAL-CMVF el Área Legal adscrita a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial opina que se oficie a los administrados CARLOS BALDEÓN PASQUEL y SELIDE CANO MACHOA, **a fin de que informen si existe proceso judicial pendiente de resolver, tal cual lo señalado por doña CARMEN BALDEÓN PASQUEL, en la oposición formulada.** Siendo que la referida recomendación se ejecutó mediante Oficio N° 1643-2021-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 16/12/2021;

Que, ahora bien, en marco a lo solicitado, el ciudadano CARLOS BALDEÓN PASQUEL presentó un **descargo adicional** con fecha 20/12/2021 en el cual señala textualmente lo siguiente:

“(...) me reafirmo y ratifico todo lo expresado en mi escrito de fecha 29 de noviembre último, en la que contradigo la oposición formulada por doña Carmen BALDEÓN PASQUEL, en el sentido de que la recurrente desde hace cinco años ocupa en forma física, continua y permanente el predio signado como lote 10-A2 de la manzana 245 del Plano Regulador de Pucallpa.

¹ Artículo 144.- Inicio de cómputo

144.1. El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

² Artículo 145.- Transcurso del plazo

145.1. Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

En cuanto se refiere al requerimiento efectuado a mi persona y a mi conviviente Selide CANO MACHOA respecto a la existencia de procesos judiciales entre las partes en litigio, me permito expresar categóricamente que a la fecha NO EXISTE NINGÚN PROCESO JUDICIAL CIVIL O PENAL QUE SE ENCUENTRA EN GIRO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, EN LA QUE PARTICIPEMOS; esta afirmación se basa en la información recabada en la página web del Poder Judicial y también, a través de la Oficina de Información al Usuario que existe en la Sede de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (...).

Que, sin embargo, este despacho considera pertinente recalcar que el órgano competente para brindar información sobre los aspectos de naturaleza judicial o fiscal, son, la Corte Superior de Justicia de Ucayali y el Ministerio Público; más aun teniendo en cuenta que si bien es cierto la presunción de veracidad es parte fundamental de los procedimientos administrativos, el mismo se encuentra sujeto a la figura jurídica "iuris tantum", toda vez que admite prueba en contra; asimismo, es menester resaltar que el **descargo adicional** realizado por los recurrentes no fue puesto de conocimiento a la parte opositora, recortando con ello su derecho a la igualdad de armas, toda vez que podrían haber refutado los sustentos y/o pruebas formuladas mediante el referido documento; siendo que el defecto advertido es un vicio trascendental causal de nulidad;

Que, asimismo, con fecha 10/02/2022, doña CARMEN BALDEÓN PASQUEL mediante escrito, pone de conocimiento a la entidad edil aspectos relacionados al procedimiento sub materia, sustentando su pretensión en los siguientes argumentos:

(...) **TERCERO.-** *Que, si bien los señores Carlos Baldeón Pasquel y Selide Cano Machoa, se encuentran en posesión del bien inmueble, esto es, a razón de que la suscrita se encontraba de viaje, habiendo dejado al cuidado de mi terreno a mi hermana la señora Jaqueline Baldeón Pasquel y que por un acto de generosidad y ante la solicitud de mi hermano Carlos Baldeón Pasquel y su conviviente la señora Selide Cano Machoa, quienes me solicitaron poder vivir temporalmente en mi casa, hasta que ellos puedan encontrar un lugar donde vivir, por tal motivo, es que mi hermana Jaqueline Baldeón Pasquel, quien por cierto contaba con mi autorización, les permitió entrar a mi casa, sobre todo al tratarse de un familiar que se encontraba en apuros, es que decido apoyarlos, más aún al tratarse de mi hermano, sin saber las verdaderas intenciones que ocultaban el señor Carlos Baldeón Pasquel y su conviviente la señora Selide Cano Machoa, quienes solo quieren apropiarse de mi casa, ya que actualmente están solicitando que se les expida la constancia de posesión de mi terreno, quienes hasta la fecha se niegan a desalojar el bien inmueble de la suscrita pese a los constantes requerimientos, e incluso se niegan a entregarme siquiera mis pertenencias.*

(...)

QUINTO.- *No obstante, debo poner de conocimiento a su despacho, que la señora Selide Cano Machoa, interpuso una denuncia en contra del señor Walter Mori Vela, quien es pareja de mi hermana Jaqueline Baldeón Pasquel, el mismo que se encuentra ante la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, con Caso N° 1113-2021, siendo el Fiscal responsable el Dr. Néstor Aldana Fiestas, por el presunto delito de Usurpación en su modalidad de usurpación agravada.*

Que, de lo expuesto, se advierte que el referido escrito, no fue notificado a la parte recurrente, afectando de esta manera también, el derecho a la igualdad de armas de los mismos, toda vez que se ha emitido la **Resolución Gerencial N° 171-2022-MPCP-GAT** de fecha 07/04/2022, sin considerarse que ante el nacimiento de nuevos argumentos y/o pruebas correspondía, se corra traslado de los mismos a las partes procedimentales, a fin de garantizar la neutralidad e idoneidad legal del acto administrativo a emitirse, generando que el mismo sea nulo de pleno derecho;

Que, ante ello, el artículo 3° del TUO de la LPAG, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: **1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular.** Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en **tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional**, según corresponda. (Énfasis agregado);

Que, ello así, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias** (...). Asimismo, el artículo 211° indica: "**213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el**



funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”;

Que, con lo expuesto, es necesario resaltar que en la emisión de la **Resolución Gerencial N° 171-2022-MPCP-GAT** de fecha 07/04/2022 se ha dado inobservando el Principio de debido procedimiento, el cual establece que “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, **los derechos a ser notificados** (...)” (énfasis agregado). Asimismo, la Constitución Política del Perú en su Art. 139° Inc. 14 establece lo siguiente: **Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.** (...) Con lo señalado, se aprecia que el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS establece entre los principios rectores del procedimiento administrativo, el de Legalidad, el cual estipula que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la **Constitución**, la ley y al derecho, siendo así, se aprecia que la Carta Magna, establece como derecho fundamental **el de defensa**. Adicional a lo expuesto, es menester resaltar que el acto administrativo materia de revisión, no cuenta con los elementos suficientes para emitir pronunciamiento con relación a la oposición presentada por la ciudadana **CARMEN BALDEÓN PASQUEL**, toda vez que de la revisión del mismo, se advierte que la opositora ha adjuntado documentación idónea que acredita su posesión, sin embargo, el solicitante del procedimiento, el Sr. **CARLOS BALDEÓN PASQUEL** de igual forma, ha cumplido con presentar documentación que acrediten o den certeza de la ocupación del predio; conllevando a que exista una carencia de motivación³ en la **Resolución Gerencial N° 171-2022-MPCP-GAT** de fecha 07/04/2022;

Ante este panorama, correspondía que la primera instancia hiciera un despliegue de las acciones que correspondieran para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA por cada una de las partes y de ser el caso, establecer si esta controversia rebasa la facultad de la administración y corresponde ser dilucidada ante el Poder Judicial, quien es el ente competente para determinar el mejor derecho de posesión⁴; en consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, establecido en el Art. 3° del TUO de la LPAG, el mismo deviene en Nulo de pleno derecho;

Respecto al recurso de apelación

Que, asimismo, de los actuados, mediante **escrito de fecha 18/04/2022**, el ciudadano **CARLOS BALDEÓN PASQUEL** interpone recurso de apelación dentro del plazo legal (primer día hábil) contra la **Resolución Gerencial N° 171-2022-MPCP-GAT** de fecha 07/04/2022; teniendo que en el presente caso y en mérito a las acciones y cuestiones antes descritas, **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto al recurso formulado, por cuanto al ser un acto nulo, se ha producido la sustracción de la materia;

Que, en consecuencia, la emisión de la **Resolución Gerencial N° 171-2022-MPCP-GAT de fecha 07/04/2022** deviene en **NULA** por las consideraciones expuestas de manera previa y por contravenir las normas reglamentarias y los derechos fundamentales;

Que, mediante **Informe Legal N° 745-2022-MPCP-GM-GAJ** de fecha 01/08/2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que mediante la Resolución correspondiente el despacho de alcaldía resuelva lo siguiente: **(i) DECLARAR, DE OFICIO, la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 171-2022-MPCP-GAT de fecha 07/04/2022 que declara fundada en parte la oposición formulada por la ciudadana CARMEN BALDEÓN PASQUEL con fecha 19/11/2021; en consecuencia NULOS los actos que dieron origen a la misma, debiéndose retrotraer el procedimiento sub materia hasta la consulta del estado de los trámites a nivel fiscal y judicial que se pudieran estar realizando; debiéndose correr traslado posteriormente a las partes de los documentos presentados por los intervinientes en el proceso a fin de que se sirvan a hacer valer sus derechos a la defensa; y una vez recabados los medios probatorios idóneos ejecutar una Inspección ocular INOPINADA en el predio materia de controversia a fin de determinar la**

³ **Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.**

⁴ **El artículo 921 del Código Civil que indica:** «Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él.»

El artículo 601 del Código Procesal Civil que indica: «La pretensión interdictal prescribe al año de iniciado el hecho que fundamenta la demanda. Sin embargo, vencido este plazo, el demandante puede ejercer su derecho a la posesión en un proceso de conocimiento.»



posesión real del mismo, bajo responsabilidad de los servidores a cargo de la tramitación. (ii) **DECLARAR** que **CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulada por le administrado **CARLOS BALDEÓN PASQUEL**, contra la **Resolución Gerencial N° 171-2022-MPCP-GAT** de fecha 07/04/2022, por cuanto al haberse declarado la nulidad de la misma se ha producido la sustracción de la materia. (iii) **REMITIR** una copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de determinar y deslindar responsabilidad de los funcionarios y/o servidores, implicados en la expedición del acto administrativo declarado Nulo por la presente resolución;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, con arreglo a lo dispuesto en los numerales 6 y 17 del artículo 20° de la LOM, son atribuciones del alcalde, entre otras, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, así como designar y cesar al Gerente Municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, DE OFICIO, la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 171-2022-MPCP-GAT de fecha 07/04/2022 que declara fundada en parte la oposición formulada por la ciudadana **CARMEN BALDEÓN PASQUEL** con fecha 19/11/2021; en consecuencia **NULOS** los actos que dieron origen a la misma, debiéndose retrotraer el procedimiento sub materia hasta la calificación de la oposición presentada por la referida ciudadana, debiéndose revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA, así como la documentación adjunta y los argumentos esgrimidos por en el referido documento y ante la controversia jurídica existente, determinar si el mismo corresponde ser dilucidado en otra instancia, bajo responsabilidad de los servidores a cargo de la tramitación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que CARECE DE OBJETO emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulada por le administrado **CARLOS BALDEÓN PASQUEL**, contra la **Resolución Gerencial N° 171-2022-MPCP-GAT** de fecha 07/04/2022, por cuanto al haberse declarado la nulidad de la misma se ha producido la sustracción de la materia.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR una copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de determinar y deslindar responsabilidad de los funcionarios y/o servidores, implicados en la expedición del acto administrativo declarado Nulo por la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación y distribución de la presente Resolución en las siguientes direcciones:

- **CARLOS BALDEÓN PASQUEL Y SELIDE CANO MACHOA** – Jr. Octavio Monteverde Mz. 245 Lt. N° 10-A2 – Distrito de Callería.
- **JACQUELINE BALDEÓN PASQUEL** – Jr. Octavio Monteverde N° 378, Mz. 245, Lt. N° 10-A.01 – Distrito de Callería.
- **CARMEN BALDEÓN PASQUEL** – Jr. Octavio Monteverde N° 378, Mz. 245 Lt. N° 10A-02 – Distrito de Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL

Exp. Competo,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL
RECIBIDO
22 SEP 2022
FIRMA:  HORA: 8:11 Am